

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali

Traslado No. 13

TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN

Ref: INSOLVENCIA

Demandante: MARIA ELENA RENDON DE ROJAS C.C. No. 31.300.825

Acreedores: Toro Autos y otros

Rad. 76001400302420210104000

Del recurso de reposición y alcance, formulado por la deudora dentro del trámite de liquidación patrimonial de la referencia, contra el auto 106 del 18 de julio de 2022, se corre traslado a los acreedores, por el término de tres (3) días siguientes a la fijación en lista por secretaría, para que se pronuncien al respecto, de conformidad con el art. 319 del CGP, en armonía con el artículo 110 del CGP.

Se fija en lista, hoy, 17 de agosto de 2022, siendo las 8:00 am. Art. 110 del CGP

Firmado Por:
Fabio Andres Tosne Porras
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 024
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccd103a181696ccfc8414e177a5a6ff1c7eaa23ee6294d9e91519a0d79e1b0b**

Documento generado en 16/08/2022 01:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: recurso de reposicion**PATRICIA GUERRERO GALLARDO** <patriciaguerrero1968@hotmail.com>

Lun 25/07/2022 5:09 PM

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (756 KB)

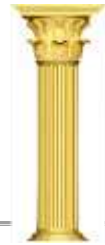
recurso de reposicion.pdf; RECIBO DE PAGO DE LOS HONORARIOS PROVISIONALES Y GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL.jpeg;

Doy alcance al recurso de reposición interpuesto y remito el recibo de pago de los honorarios provisionales y gastos del proceso.

Respetuosamente,

Enviado desde [Correo](#) para Windows

De: [PATRICIA GUERRERO GALLARDO](#)**Enviado:** lunes, 25 de julio de 2022 5:00 p. m.**Para:** [Juzgado 24 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali](#)**Asunto:** recurso de reposicionEnviado desde [Correo](#) para Windows



Honorable Juez
Doctor JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Ciudad

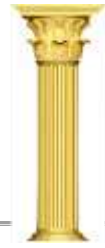
**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO No.106 DEL 18 DE JULIO DE 2022**

**RADICACIÓN: 2021-01040-00 INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE – PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN
PATRIMONIAL DEUDORA MARIA ELENA RENDON DE ROJAS**

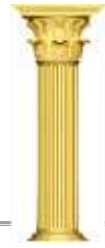
PATRICIA GUERRERO GALLARDO, mayor de edad, vecina de Cali, con cédula de ciudadanía No.31.993.592 de Cali, abogada en ejercicio con T.P. No.300.549 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la deudora admitida en el Proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, cuyo procedimiento de liquidación patrimonial se adelanta en su honorable despacho, me permito presentar recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto No.106 de fecha 18 de julio de 2022, notificado en Estado No.112 del 19 de julio de 2022 para lo cual presento las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Según el auto 106 del 18 de julio de 2021, el despacho decide dar por terminado el proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante con fundamento en el Artículo 317 del CGP, manifestando en su parte considerativa que la deudora no demostró dentro del término de Ley, haber cumplido con la carga procesal de suministro de los emolumentos para dar cumplimiento al auto de apertura de la liquidación patrimonial.
2. Adjunto remitimos la constancia del pago de los honorarios provisionales y los gastos para la publicación en prensa y notificaciones respectivas, suministrados a la Liquidadora, el día 08 de julio del año 2022.
3. El motivo por el cual, la señora Rendón, no pudo cancelar dentro del término señalado por el despacho, es porque su situación económica es precaria, a raíz, del fallecimiento de su esposo, el señor Rojas, quién después de padecer durante más de un año un cáncer terminal, falleció el pasado 28 de abril de 2022. Lamentablemente, la señora Rendón, lo único que recibe para su sostenimiento es lo producido por el carro que forma parte de los bienes sujetos a concurso y se vio obligada a cubrir los gastos onerosos que generó esta dura enfermedad que llevó a la muerte a su querido esposo.
4. Es fundamental manifestar al despacho que nos encontramos ante un proceso concursal, siendo el procedimiento de Liquidación Patrimonial un trámite residual dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante en el cual se han cumplido de manera efectiva las siguientes etapas procesales, señaladas por el artículo 564 del CGP
 - a. Se dio apertura al procedimiento de liquidación patrimonial el día 13 de diciembre de 2017, según el auto interlocutorio No.2188 del 10 de diciembre de 2021
 - b. Se nombró a la liquidadora Dra. Martha Cecilia Arbeláez Bermudez, y se fijaron unos honorarios profesionales por la suma de \$600.000
 - c. Mediante Auto No.526 del 19 de abril de 2022, el despacho informó que la liquidadora se posesionó dentro del presente trámite.
 - d. El 26 de mayo de 2022, el despacho requirió a la deudora para que aportara el valor de los honorarios a la liquidadora, lo cual no se pudo realizar en ese momento, por el fallecimiento del esposo de la señora Rendón.



5. Como puede observarse dentro del Procedimiento de Liquidación Patrimonial contenido en los artículos 564 a 571 del CGP, ya se han cumplido algunas etapas procesales que son realizadas de manera conjunta por el despacho, el auxiliar de la justicia y la deudora, ellas son:
 - a. La fijación de honorarios, ya fue cubierta por mi prohijada, quién canceló a la Auxiliar de la Justicia los honorarios provisionales fijados por el despacho y aportó el valor de la publicación y las notificaciones respectivas para que la liquidadora las pueda realizar. Aunque fue por fuera del término establecido por el despacho, en los procesos concursales, no aplica, la figura del desistimiento, por cuanto, existen bienes sujetos a adjudicación, que podrían en un momento, cubrir los gastos de administración que se surtan en el transcurso del proceso, a favor de la liquidadora.
6. Aún están pendientes las siguientes actuaciones procesales, las cuales están a cargo del despacho:
 - a. Aún no se ha realizado el registro del proceso en la plataforma de emplazados la apertura de liquidación patrimonial, en cumplimiento del parágrafo del artículo 564 del CGP.
 - b. Según el artículo 566 del CGP, el despacho deberá proferir un auto mediante el cual informe si se han presentado nuevos créditos al proceso.
 - c. Según el artículo 567 del CGP, el despacho deberá correr traslado del inventario y avalúo de los bienes de la deudora, por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estiman pertinente alleguen un avaluo diferente.
 - d. Según el artículo 568 del CGP, el despacho deberá resolver mediante en un mismo auto sobre los nuevos créditos presentados y las objeciones que se hubieren presentado y sobre los inventarios y avalúos presentados por el liquidador y las observaciones que se hubieren formulado frente a ellos. Igualmente, en esa misma providencia el Juez deberá citar a audiencia de adjudicación dentro de los 20 días siguientes y ordenará al liquidador para que elabore el proyecto de adjudicación el cual permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas para consultarlo antes de la audiencia.
 - e. Según el artículo 570 del CGP, se celebrará la audiencia de adjudicación respectiva.
7. Tal y como se han presentado las actuaciones procesales dentro del presente procedimiento de liquidación patrimonial la deudora en su situación de debilidad manifiesta por ser insolvente y por el fallecimiento de su esposo, ya cumplió con la carga procesal impuesta por despacho, y ruega al despacho para que de continuación al proceso cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 566, 567, 568 y 570 del CGP.
8. En este momento, la responsabilidad de impulsar el proceso concursal está en cabeza del liquidador y como puede observarse esta ha cumplido lo ordenado por el despacho, es decir, no tiene ninguna carga procesal sin cumplir, o requerimiento alguno por parte del despacho para que se castigue su omisión con la figura del desistimiento, máximo cuando este es un proceso de índole concursal en donde no se tienen las figuras de demandante o demandado como en los procesos ejecutivos.
9. Es importante resaltar que si hay una actuación pendiente por parte del juzgado no hay posibilidad de hacer requerimiento alguno a las partes, menos de decretar la terminación por desistimiento tácito, si el impulso del proceso (entendido así), en este momento es exclusivo del despacho, es decir, deben cumplir lo dispuesto por los artículos 566, 567, 568 y 570 del CGP.



10. De manera respetuosa manifiesto al despacho que el Proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, tiene dos etapas procesales: la primera de negociación de deudas que se efectúa frente al Conciliador en Insolvencia como Operador Judicial, etapa en la cual por hallarnos en negociación de deudas es viable el retiro de la solicitud de negociación, inclusive para realizar negociaciones directas con cada uno de los acreedores, por ser en esencia un proceso de índole conciliatorio. Ante el fracaso de la negociación de deudas se da inicio a la segunda etapa del proceso: la de liquidación patrimonial, en donde se deben cumplir las etapas procesales que establece el Código General del Proceso en los artículos 563 a 574. De acuerdo con la Ley, es en esencia esta etapa procesal el concurso de acreedores, y de acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C-263 de 2002, no sería aplicable la figura del desistimiento tácito que ordena el despacho, porque estaríamos en violación del derecho a la igualdad de los acreedores y al principio de economía procesal.

“En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas. Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-397 de 1995, C-233 de 1997, C-586 y C-1143 de 2001. Y las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 8 de junio de 1979, 10 de diciembre de 1999, y 5 de octubre de 1992, entre otras. (...)”

De acuerdo con esta consideración realizada por la Corte Constitucional, ruego al despacho reconsidere su posición, para no afectar los derechos de la deudora y de los acreedores e implicaría un desgaste para el aparato judicial al reiniciar un proceso que se encuentra en curso y en el cual mi representada ya cumplió con la carga ordenada en cuanto al pago del anticipo de honorarios al liquidador y gastos para publicación y notificación de los acreedores.

11. Con el debido respeto manifiesto al despacho que en el auto recurrido se observa que se aplica una figura que no es acorde al proceso concursal, el desistimiento.
12. En consecuencia, respetuosamente solicito al despacho conceda el recurso de reposición interpuesto contra el auto No.106 del 19 de julio de 2022 y se dé continuidad al trámite concursal, de no conceder el recurso de reposición, respetuosamente solicito se conceda el de apelación con fundamento en el artículo 321 No. 7 del Código General del Proceso.

Respetuosamente,

PATRICIA GUERRERO GALLARDO

C.C. No.31.993.592 de Cali

TP No.300549 del Consejo Superior de la Judicatura

RE: recurso de reposicion

PATRICIA GUERRERO GALLARDO <patriciaguerrero1968@hotmail.com>

Mar 26/07/2022 11:53 AM

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: marthacarbelaebz <marthacarbelaebz@hotmail.com>; Luz Alejandra Fajardo <abogado1@toroautos.com>; ALBERTO CARLOS SAYA ROMERO <alcasaya@hotmail.com>

Igualmente, remito copia de los presentes documentos a la liquidadora, así como a las demás partes vinculadas, conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.

Igualmente, solicito amablemente al despacho, se sirvan compartir el link del expediente, para su respectiva consulta.

atentamente,

Patricia Guerrero Gallardo

Enviado desde [Correo](#) para Windows

De: [PATRICIA GUERRERO GALLARDO](#)

Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 5:09 p. m.

Para: [Juzgado 24 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali](#)

Asunto: RV: recurso de reposicion

Doy alcance al recurso de reposición interpuesto y remito el recibo de pago de los honorarios provisionales y gastos del proceso.

Respetuosamente,

Enviado desde [Correo](#) para Windows

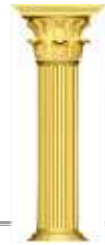
De: [PATRICIA GUERRERO GALLARDO](#)

Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 5:00 p. m.

Para: [Juzgado 24 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali](#)

Asunto: recurso de reposicion

Enviado desde [Correo](#) para Windows



Honorable Juez
Doctor JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Ciudad

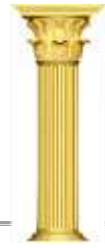
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO No.106 DEL 18 DE JULIO DE 2022

RADICACIÓN: 2021-01040-00 INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE – PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN
PATRIMONIAL DEUDORA MARIA ELENA RENDON DE ROJAS

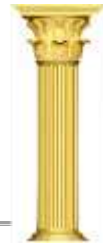
PATRICIA GUERRERO GALLARDO, mayor de edad, vecina de Cali, con cédula de ciudadanía No.31.993.592 de Cali, abogada en ejercicio con T.P. No.300.549 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la deudora admitida en el Proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, cuyo procedimiento de liquidación patrimonial se adelanta en su honorable despacho, me permito presentar recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto No.106 de fecha 18 de julio de 2022, notificado en Estado No.112 del 19 de julio de 2022 para lo cual presento las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Según el auto 106 del 18 de julio de 2021, el despacho decide dar por terminado el proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante con fundamento en el Artículo 317 del CGP, manifestando en su parte considerativa que la deudora no demostró dentro del término de Ley, haber cumplido con la carga procesal de suministro de los emolumentos para dar cumplimiento al auto de apertura de la liquidación patrimonial.
2. Adjunto remitimos la constancia del pago de los honorarios provisionales y los gastos para la publicación en prensa y notificaciones respectivas, suministrados a la Liquidadora, el día 08 de julio del año 2022.
3. El motivo por el cual, la señora Rendón, no pudo cancelar dentro del término señalado por el despacho, es porque su situación económica es precaria, a raíz, del fallecimiento de su esposo, el señor Rojas, quién después de padecer durante más de un año un cáncer terminal, falleció el pasado 28 de abril de 2022. Lamentablemente, la señora Rendón, lo único que recibe para su sostenimiento es lo producido por el carro que forma parte de los bienes sujetos a concurso y se vio obligada a cubrir los gastos onerosos que generó esta dura enfermedad que llevó a la muerte a su querido esposo.
4. Es fundamental manifestar al despacho que nos encontramos ante un proceso concursal, siendo el procedimiento de Liquidación Patrimonial un trámite residual dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante en el cual se han cumplido de manera efectiva las siguientes etapas procesales, señaladas por el artículo 564 del CGP
 - a. Se dio apertura al procedimiento de liquidación patrimonial el día 13 de diciembre de 2017, según el auto interlocutorio No.2188 del 10 de diciembre de 2021
 - b. Se nombró a la liquidadora Dra. Martha Cecilia Arbeláez Bermudez, y se fijaron unos honorarios profesionales por la suma de \$600.000
 - c. Mediante Auto No.526 del 19 de abril de 2022, el despacho informó que la liquidadora se posesionó dentro del presente trámite.
 - d. El 26 de mayo de 2022, el despacho requirió a la deudora para que aportara el valor de los honorarios a la liquidadora, lo cual no se pudo realizar en ese momento, por el fallecimiento del esposo de la señora Rendón.



5. Como puede observarse dentro del Procedimiento de Liquidación Patrimonial contenido en los artículos 564 a 571 del CGP, ya se han cumplido algunas etapas procesales que son realizadas de manera conjunta por el despacho, el auxiliar de la justicia y la deudora, ellas son:
 - a. La fijación de honorarios, ya fue cubierta por mi prohijada, quién canceló a la Auxiliar de la Justicia los honorarios provisionales fijados por el despacho y aportó el valor de la publicación y las notificaciones respectivas para que la liquidadora las pueda realizar. Aunque fue por fuera del término establecido por el despacho, en los procesos concursales, no aplica, la figura del desistimiento, por cuanto, existen bienes sujetos a adjudicación, que podrían en un momento, cubrir los gastos de administración que se surtan en el transcurso del proceso, a favor de la liquidadora.
6. Aún están pendientes las siguientes actuaciones procesales, las cuales están a cargo del despacho:
 - a. Aún no se ha realizado el registro del proceso en la plataforma de emplazados la apertura de liquidación patrimonial, en cumplimiento del parágrafo del artículo 564 del CGP.
 - b. Según el artículo 566 del CGP, el despacho deberá proferir un auto mediante el cual informe si se han presentado nuevos créditos al proceso.
 - c. Según el artículo 567 del CGP, el despacho deberá correr traslado del inventario y avalúo de los bienes de la deudora, por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estiman pertinente alleguen un avaluo diferente.
 - d. Según el artículo 568 del CGP, el despacho deberá resolver mediante en un mismo auto sobre los nuevos créditos presentados y las objeciones que se hubieren presentado y sobre los inventarios y avalúos presentados por el liquidador y las observaciones que se hubieren formulado frente a ellos. Igualmente, en esa misma providencia el Juez deberá citar a audiencia de adjudicación dentro de los 20 días siguientes y ordenará al liquidador para que elabore el proyecto de adjudicación el cual permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas para consultarlo antes de la audiencia.
 - e. Según el artículo 570 del CGP, se celebrará la audiencia de adjudicación respectiva.
7. Tal y como se han presentado las actuaciones procesales dentro del presente procedimiento de liquidación patrimonial la deudora en su situación de debilidad manifiesta por ser insolvente y por el fallecimiento de su esposo, ya cumplió con la carga procesal impuesta por despacho, y ruega al despacho para que de continuación al proceso cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 566, 567, 568 y 570 del CGP.
8. En este momento, la responsabilidad de impulsar el proceso concursal está en cabeza del liquidador y como puede observarse esta ha cumplido lo ordenado por el despacho, es decir, no tiene ninguna carga procesal sin cumplir, o requerimiento alguno por parte del despacho para que se castigue su omisión con la figura del desistimiento, máximo cuando este es un proceso de índole concursal en donde no se tienen las figuras de demandante o demandado como en los procesos ejecutivos.
9. Es importante resaltar que si hay una actuación pendiente por parte del juzgado no hay posibilidad de hacer requerimiento alguno a las partes, menos de decretar la terminación por desistimiento tácito, si el impulso del proceso (entendido así), en este momento es exclusivo del despacho, es decir, deben cumplir lo dispuesto por los artículos 566, 567, 568 y 570 del CGP.



10. De manera respetuosa manifiesto al despacho que el Proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, tiene dos etapas procesales: la primera de negociación de deudas que se efectúa frente al Conciliador en Insolvencia como Operador Judicial, etapa en la cual por hallarnos en negociación de deudas es viable el retiro de la solicitud de negociación, inclusive para realizar negociaciones directas con cada uno de los acreedores, por ser en esencia un proceso de índole conciliatorio. Ante el fracaso de la negociación de deudas se da inicio a la segunda etapa del proceso: la de liquidación patrimonial, en donde se deben cumplir las etapas procesales que establece el Código General del Proceso en los artículos 563 a 574. De acuerdo con la Ley, es en esencia esta etapa procesal el concurso de acreedores, y de acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C-263 de 2002, no sería aplicable la figura del desistimiento tácito que ordena el despacho, porque estaríamos en violación del derecho a la igualdad de los acreedores y al principio de economía procesal.

“En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas. Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-397 de 1995, C-233 de 1997, C-586 y C-1143 de 2001. Y las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 8 de junio de 1979, 10 de diciembre de 1999, y 5 de octubre de 1992, entre otras. (...)”

De acuerdo con esta consideración realizada por la Corte Constitucional, ruego al despacho reconsidere su posición, para no afectar los derechos de la deudora y de los acreedores e implicaría un desgaste para el aparato judicial al reiniciar un proceso que se encuentra en curso y en el cual mi representada ya cumplió con la carga ordenada en cuanto al pago del anticipo de honorarios al liquidador y gastos para publicación y notificación de los acreedores.

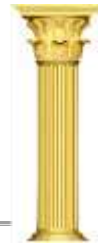
11. Con el debido respeto manifiesto al despacho que en el auto recurrido se observa que se aplica una figura que no es acorde al proceso concursal, el desistimiento.
12. En consecuencia, respetuosamente solicito al despacho conceda el recurso de reposición interpuesto contra el auto No.106 del 19 de julio de 2022 y se dé continuidad al trámite concursal, de no conceder el recurso de reposición, respetuosamente solicito se conceda el de apelación con fundamento en el artículo 321 No. 7 del Código General del Proceso.

Respetuosamente,

PATRICIA GUERRERO GALLARDO

C.C. No.31.993.592 de Cali

T.P. No.300549 del Consejo Superior de la Judicatura



Honorable Juez
Doctor JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Ciudad

**REFERENCIA: ALCANCE AL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE
APELACIÓN CONTRA EL AUTO No.106 DEL 18 DE JULIO DE 2022**

**RADICACIÓN: 2021-01040-00 INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE – PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDORA MARIA ELENA RENDON DE ROJAS**

PATRICIA GUERRERO GALLARDO, mayor de edad, vecina de Cali, con cédula de ciudadanía No.31.993.592 de Cali, abogada en ejercicio con T.P. No.300.549 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la deudora admitida en el Proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, cuyo procedimiento de liquidación patrimonial se adelanta en su honorable despacho, me permito presentar alcance al recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto No.106 de fecha 18 de julio de 2022, notificado en Estado No.112 del 19 de julio de 2022, con el ánimo de corregir una interpretación errónea que la suscrita realizó de los términos procesales, manifestando al despacho, lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que la señora Rendón realizó el pago de los honorarios provisionales y los gastos para la publicación en prensa y notificaciones respectivas a la Liquidadora, el día 08 de julio del año 2022, por error involuntario, se manifestó en el numeral 3 del recurso interpuesto por la suscrita, que este pago se había realizado por fuera del término señalado por el despacho
2. Por un error involuntario de la suscrita en la interpretación del artículo 118 del CGP, contabilicé el término conforme al penúltimo párrafo de este artículo, pero, según el inciso final del mismo artículo 118, el término fijado por el despacho, corresponde a 30 días, es decir, vencía el día 13 de julio, y el pago se realizó el día 08 de julio de 2022, contabilizándose por días hábiles y no calendario.

Conforme a lo anterior, ruego al despacho, dar continuidad al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, cuyo proceso de liquidación patrimonial cursa en su honorable despacho, por haber cumplido con la carga procesal establecida a mí representada.

En consecuencia, respetuosamente solicito al despacho conceda el recurso de reposición interpuesto contra el auto No.106 del 19 de julio de 2022 y se dé continuidad al trámite concursal, de no conceder el recurso de reposición, respetuosamente solicito se conceda el de apelación con fundamento en el artículo 321 No. 7 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

La recibiremos en la secretaría de su despacho o en la presente dirección; Carrera 5 No 12-16 Oficina 507- Edificio Suramericana, Cali - Valle del Cauca.

Correo electrónico: patriciaquerrero1968@hotmail.com

Respetuosamente,

PATRICIA GUERRERO GALLARDO
C.C. No.31.993.592 de Cali
T.P. No.300549 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali

Traslado No. 13

TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN

Ref: PROCESO EJECUTIVO MENOR
DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DDO: SAMUEL SERNA FERNANDEZ, con C.C. 16.637.782
RAD: 76001-40-03-024-2022-0002900

Del recurso de reposición formulado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra el auto 1080 del 14 de julio de 2022, se corre traslado al demandado por el término de tres (3) días siguientes a la fijación en lista por secretaría, para que se pronuncie al respecto, de conformidad con el art. 319 del CGP, en armonía con el artículo 110 del CGP.

Se fija en lista, hoy, 17 de agosto de 2022, siendo las 8:00 am. Art. 110 del CGP

Firmado Por:
Fabio Andres Tosne Porras
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 024
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c09e6992daa27592fe424945528e1b9d7ab85eef4cbef8a874862c68ed582d2

Documento generado en 16/08/2022 01:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2022-0029

Ilse Posada <iposada@posadaasesores.com>

Jue 21/07/2022 8:04 AM

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

27 RECURSO.pdf;

Buenos días,

Adjunto memorial dirigido al proceso de referencia.

Cordial saludo,

Ilse Posada | Abogada

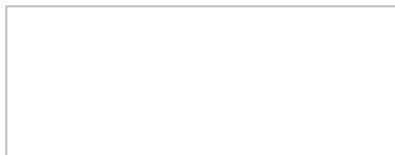
Teléfonos: 602 3798037 - 315 8193097

Calle 11 No. 100 - 121, Oficina 406

Edificio Campestre Towers

Cali, Colombia

www.posadaasesores.com



Tanto este mensaje como los archivos anexos pueden contener información confidencial, por lo tanto, está dirigido únicamente a quienes aparecen como destinatarios del mismo. Si usted no es el destinatario o no está autorizado para acceder a esta información abstenerse de divulgar, reenviar, copiar, almacenar, imprimir o utilizar de cualquier forma o por cualquier medio la información aquí contenida.

SEÑOR
JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA DE BANCO
SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA SAMUEL SERNA FERNANDEZ

Radicación No. 2022-00029-00

ILSE POSADA GORDON, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del proceso de la referencia como apoderada de la entidad demandante, mediante el presente escrito y estando dentro del término legal, ante usted interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del Auto No. 1080 del 14 de julio de 2022, notificado por estados el 15 de julio del presente año, por medio del cual se requiere a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada señor Samuel Serna Fernández.

PETICION

Solicito al señor Juez, revocar el Auto No.1080 del 14 de julio de 2022, notificado por estados el 15 de julio del presente año, en todos sus apartes por los siguientes motivos

SUSTENTACION DEL RECURSO

- El día 24 de febrero de 2022, se remite comunicado de notificación al demandado señor Samuel Serna Fernández, conforme al Decreto 806 de 2020, al correo electrónico calzadoisa@gmail.com, el cual fue recibido y leído inmediatamente.
- El día 28 de febrero de 2022, se aporta al Juzgado constancia de notificación y solicitamos ordenar seguir adelante con la ejecución

Por lo anteriormente expuesto, ruego al Despacho revocar el Auto No. 1080 del 14 de julio de 2022, notificado por estados el 15 de julio del presente año y ordenar seguir adelante con la ejecución del proceso por cuanto la parte demandada se encuentra debidamente notificada.

PRUEBAS

En apoyo al presente escrito, me permito solicitarle se sirva decretar y valorar la siguiente prueba: Documental:

1. Memorial aportado el día 28 de febrero de 2022 por medio del cual acredito la notificación de la parte demandada.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de este recurso por encontrarse en su Despacho el trámite del proceso.

Del señor Juez.

Atentamente,



ILSE POSADA GORDON
T.P. No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. No. 52'620.843 de Usaquén (Cundinamarca)

SEÑOR
JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S. A. CONTRA SAMUEL
SERNA FERNANDEZ

RAD.: 2022-0029

ILSE POSADA GORDON, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del proceso de la referencia como apoderada de la entidad demandante, mediante el presente escrito aporto **ENVIO, RECIBIDO y LECTURA** de la remisión de la notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al demandado **SAMUEL SERNA FERNANDEZ**.

Dicha constancia pone en conocimiento que la comunicación fue remitida el día 24 de febrero de 2022 a las 8:01 horas y leída por el destinatario el día 24 de febrero de 2022 a las 8:02 horas, en el correo electrónico señalado en la demanda; en consecuencia, solicitamos que se considere surtida la notificación del demandado **SAMUEL SERNA FERNANDEZ**, conforme lo consagra el Decreto 806 de 2020.

Respetuosamente solicito al Despacho se sirva ordenar seguir adelante con la ejecución del proceso, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado.

Del señor Juez.

Atentamente,



ILSE POSADA GORDON
T.P. No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. No. 52'620.843 de Usaquén (Cundinamarca)

iposada@posadaasesores.com

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARRERA 10 No. 12 – 15 PISO 11
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI

COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL
ARTICULO 8° DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020

HACE SABER A: **SAMUEL SERNA FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.637.782

Dirección	Carrera 16 No. 34 - 47
Ciudad	CALI
Correo electrónico	calzadoisa@gmail.com

RADICACION PROCESO	NATURALEZA PROCESO	FECHA PROVIDENCIA (DD – MM – AAAA)
2022-0029	EJECUTIVO	17/02/2022

DEMANDANTE	DEMANDADO
SCOTIABANK COLPATRIA S. A.	SAMUEL SERNA FERNANDEZ

Que, dentro del PROCESO EJECUTIVO propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA SA**, a través de apoderada judicial, en su contra se Mandamiento No. 264 de fecha 17 de febrero de 2022, por medio del cual se LIBRÓ ORDEN DE PAGO.

Se le ADVIERTE que la NOTIFICACION PERSONAL se considerará surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo del presente comunicado y los términos empezaran a correr del día siguiente de la notificación.

Dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días, para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Al presente comunicado se anexa copia de la demanda y anexos, al igual que de la referida providencia.

De igual manera se le informa que el horario de recepción de comunicaciones del Despacho Judicial, de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

FECHA ELABORACIÓN: 21 de febrero de 2022



ILSE POSADA GORDON
C.C. No. 52'620.843 expedida en Usaqué (Bogotá)
T.P. No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura

Ilse Posada <iposada@posadaasesores.com>

Posadaasesores**NOTIFICACION DECRETO**

1 mensaje

Ilse Posada <iposada@posadaasesores.com>
Para: calzadoisa@gmail.com

24 de febrero de 2022, 08:01

Que, dentro del PROCESO EJECUTIVO propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA SA, a través de apoderada judicial, en su contra se Mandamiento No. 264 de fecha 17 de febrero de 2022, por medio del cual se LIBRÓ ORDEN DE PAGO.

Se le ADVIERTE que la NOTIFICACION PERSONAL se considerará surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo del presente comunicado y los términos empezarán a correr del día siguiente de la notificación.

Dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días, para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Al presente comunicado se anexa copia de la demanda y anexos, al igual que de la referida providencia.

De igual manera se le informa que el horario de recepción de comunicaciones del Despacho Judicial, de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Cordial saludo,

Ilse Posada | Abogada

Tel. (572) 3798037
Cel. 321 8025872 - 317 6552756
Calle 11 No. 100 - 121, Of. 406
Cali, Colombia
www.posadaasesores.com



Tanto este mensaje como los archivos anexos pueden contener información confidencial, por lo tanto, está dirigido únicamente a quienes aparecen como destinatarios del mismo. Si usted no es el destinatario o no está autorizado para acceder a esta información abstenerse de divulgar, reenviar, copiar, almacenar, imprimir o utilizar de cualquier forma o por cualquier medio la información aquí contenida.

4 archivos adjuntos **12 NOTIFICACION DECRETO.pdf**
353K **10 MANDAMIENTO DE PAGO.pdf**
114K **DEMANDA Y PODER.pdf**
544K **ANEXOS.pdf**
931K

Ilse Posada <iposada@posadaasesores.com>

Posadaasesores**calzadoisa@gmail.com acaba de leer «NOTIFICACION DECRETO»**

1 mensaje

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>

24 de febrero de 2022, 08:02

Responder a: no-reply@mailtrack.io

Para: iposada@posadaasesores.com

**NOTIFICACION DECRETO** [abrir email](#)**calzadoisa@gmail.com** ha leído tu email 2 minutos después de ser enviado Enviado el 24 feb. 2022 8:01:04 Leído el 24 feb. 2022 8:02:44 por [calzadoisa@gmail.com](#)[Ver el historial de trackeo completo](#)**Destinatarios** [calzadoisa@gmail.com](#) (invitar a Mailtrack)[Desactivar alertas de lectura](#)

mailtrack

**NOTIFICACION DECRETO** [Abrir en Gmail](#)**Destinatarios**

<calzadoisa@gmail.com>

[↓ Descargar certificado de tracking](#)**Envío**

24 feb., 2022 a las 8:1

Aperturas

1 vez

Enlaces pulsados

Sin clics aún

Acción

Abierto por calzadoisa@gmail.com

Cuando

24 feb., 2022 a las 8:02

Ilse Posada <iposada@posadaasesores.com>

Posadaasesores**RAD. 2022-0029**

1 mensaje

Ilse Posada <iposada@posadaasesores.com>

28 de febrero de 2022, 11:32

Para: J24 CIVIL MUNICIPAL CALI <j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Adjunto memorial dirigido al proceso de referencia.

Cordial saludo,

Ilse Posada | Abogada

Tel. (572) 3798037

Cel. 321 8025872 - 317 6552756

Calle 11 No. 100 - 121, Of. 406

Cali, Colombia

www.posadaasesores.com

Tanto este mensaje como los archivos anexos pueden contener información confidencial, por lo tanto, está dirigido únicamente a quienes aparecen como destinatarios del mismo. Si usted no es el destinatario o no está autorizado para acceder a esta información abstenerse de divulgar, reenviar, copiar, almacenar, imprimir o utilizar de cualquier forma o por cualquier medio la información aquí contenida.

**15 APORTAR NOTIFICACION - SOL SEGUIR ADELANTE.pdf**

981K